

PRUEBA DE RECONOCIMIENTO

Una de las pruebas más frecuentemente utilizadas para la investigación de los delitos de secuestro extorsivo consiste en el reconocimiento, tanto a través de su modalidad básica (rueda de personas), como de su versión subsidiaria (reconocimiento fotográfico).

Por otro lado, otra modalidad de reconocimiento que suele utilizarse en los casos de secuestros extorsivos, es el reconocimiento por voz.

En estos casos, es conveniente instrumentar las mismas formalidades que prevé la figura genérica del artículo 270 del CPP; con la particularidad de que se utiliza una “rueda de voces” de distintas personas que son reproducidas al reconociente de manera conjunta con el material indubitable, el que generalmente consiste en un cuerpo o plana de voz del imputado.

a) ÓRGANO EJECUTOR. Doctrina. Jurisprudencia

b) RELACIÓN ENTRE RECONOCIMIENTO EN RUEDA Y RECONOCIMIENTO FOTOGRAFICO

c) RECONOCIMIENTO EN JUICIO

d) RECONOCIMIENTO POR VOZ

e) NOTIFICACIÓN A LA DEFENSA

a) ÓRGANO EJECUTOR

El componente psicológico que implica todo acto de reconocimiento entre la superposición de dos imágenes (una que queda en la memoria del momento del hecho y otra actual), hace que sea concebido como dentro de aquellos medios de prueba definitivos e irreproducibles.

De ahí que uno de los puntos de conflicto que se han planteado en la práctica tiene que ver con la competencia del Ministerio Público como órgano ejecutor de estas diligencias.

Doctrina

Cafferata Nores, José. La Prueba en el Proceso Penal, p.134, Lexis Nexis, BsAs, 2001.

“a) El reconocimiento deberá ser practicado por el órgano jurisdiccional encargado de la instrucción (juez de instrucción, juez de menores), con observancia de las formalidades y de las garantías establecidas por los arts. 270 y ss., 200 y 201, y bajo las sanciones allí impuestas.

Cuando el agente fiscal que dirija la investigación (art. 196, 1er. Párr.) estime necesaria su realización, requerirá al juez que lo lleve a cabo (arts 210 y 213, inc. C), quien, sin juzgar sobre la pertinencia o utilidad de la medida, la ejecutará conforme a las reglas que disciplinan su propio proceder.

El acto cumplido en éstas condiciones podrá ser incorporado al debate mediante la lectura del acta que lo documentó (art. 392)”

Washington Ávalos, Raúl, Derecho Procesal Penal, p.532, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 1993.

a) “En los casos de instrucción formal, “el Juez...” de Instrucción podrá ordenar que se practique reconocimiento conforme a las reglas establecidas en los arts. 275 a 279 y conforme a lo dispuesto por los arts. 211 y 212

Cuando el Agente Fiscal practique la información sumaria y necesite llevar a cabo un reconocimiento, lo solicitará al juez de Instrucción para que este lo lleve a cabo (arts.375, 211 y 212)”

Jurisprudencia

CNCP, Cámara Nacional Casación Penal, Sala I, registro 4304, Bloise Rubén Darío s/recurso de casación, causa 3368

“El reconocimiento fotográfico se inscribe en el proceso penal como un medio de investigación, no existe pues obstáculo alguno para que la lleve a la práctica el Ministerio Público Fiscal.”

CNCP, Cámara Nacional Casación Penal, Sala III, registro 716.01.3, Quantín Norberto s/recurso de casación, causa 3373

“: Entre los actos expresamente vedados por el artículo 213 al Ministerio Público Fiscal (y cuya inobservancia se sanciona con pena de nulidad) no se encuentra el reconocimiento de personas mediante la exhibición de fotografías, lo que nos conduce a recordar que con relación a la eficacia jurídica de un acto procesal, la ley adopta la regla general de la taxatividad, estableciendo que sólo serán nulos cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad -artículo 166 del Código Procesal Penal de la Nación-(Voto del Dr. Riggi).

[CFSM, Cámara Federal San Martín, sala I, 30/12/2003, Fernández, Mirta \(ver fallo completo\)](#)

“También debe tenerse presente que esta reforma se ha incorporado a un Código de Procedimientos Penal de la Nación, por lo que corresponde su aplicación con un espíritu de integración al conjunto al que pertenece. En este sentido este cuerpo legal se refiere a los actos que debe dirigir el fiscal en su libro II, por lo que, atendiendo a la finalidad que tuvieron en miras los integrantes del Poder Legislativo, corresponde entender que el instructor puede ordenar las medidas pertinentes, siempre con arreglo a las disposiciones del Código, tales como inspecciones oculares, secuestros, reconocimientos en rueda, careos, etc., incluyendo la medida de resguardo de la investigación que dirige consistente en la instauración del secreto -siempre con las limitaciones que el art. 204 establece-. Interpretarlo de otra manera implicaría perder el requisito de inmediatez que esta medida conlleva, ya que el juez debería analizar su conveniencia sin estar al tanto de los pormenores que la justifican, perdiéndose un tiempo valioso que fue precisamente el disparador de esta reforma. Ello así, toda vez que no puede estudiarse una disposición en forma aislada, sino como un conjunto armónico que permita dinamizar las pesquisas. Resulta también consecuencia de esta integración la plena vigencia de las disposiciones que el CPPN contiene y que no contradigan el espíritu de esta reforma, cuyo cumplimiento puede motivar el análisis concreto de posibles nulidades”.

b) RELACIÓN ENTRE RECONOCIMIENTO EN RUEDA Y RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO

La comparación mental que realice el reconociente entre la imagen que recuerda del momento del hecho y aquella actual que se le exhibe en el acto, constituye una experiencia psicológica única.

Esto implica que un segundo reconocimiento siempre conlleve al riesgo de que la imagen histórica que se percibió durante el delito resulte desplazada o sustituida por la del primer reconocimiento.

Esa es la razón por la cual se interpreta que el reconocimiento fotográfico tiene un carácter subsidiario respecto del reconocimiento por rueda de personas.

Al respecto existen distintas posturas: 1) **acto subsidiario a la rueda de personas que sólo será válido siempre y cuando el imputado no pueda ser habido**, 2) se trata de una **técnica de investigación**, o bien que 3) se trata de una forma de **declaración testimonial**.

1) Acto subsidiario a la rueda de personas sólo válido siempre y cuando el imputado no pueda ser habido

Quienes sostienen que el reconocimiento por foto sólo es válido siempre y cuando el imputado no pueda ser habido.

Doctrina

Palacio, Lino, La prueba en el proceso penal, Lexis Nexis-Abeledo Perrot, 2000.

“El reconocimiento por fotografía constituye un medio de prueba de carácter subsidiario, sólo practicable frente al caso de que el sujeto a identificar no pueda ser sometido personalmente a dicho acto, sea porque se encuentre prófugo o se ignore su domicilio o paradero, e inclusive cuando, a pesar de haber sido localizado, medie la imposibilidad material de que comparezca al lugar del acto (v.gr. por razón de enfermedad o por encontrarse en el exterior). Pero no es suficiente la simple ausencia del sujeto pasivo.

Si se trata de la persona del imputado que está presente o puede ser habido, el reconocimiento impropio se halla afectado de nulidad absoluta, por cuanto ello implica la inobservancia de una disposición que concierne a la intervención de aquél (CPPN, art. 167, inc. 3º), a quien en tal caso se lo priva del derecho de elegir su lugar en la rueda y de formular observaciones acerca de la semejanza de las personas que la integran. La misma solución es pertinente cuando se omite la previa notificación del acto al defensor del imputado, pues la irregularidad cercena sus facultades de control del acto e implica transgresión de las reglas del debido proceso y de la defensa en juicio”

Washington Ávalos, Raúl, Derecho Procesal Penal, p.531, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 1993

“Reconocimiento de persona que no esté presente: También procede el reconocimiento fotográfico cuando se quiere realizar el acto respecto de una persona que no está presente y no puede ser traída, en cuyo caso, se exhibirán varias fotografías de otras personas conjuntamente con la de la persona a reconocer, y se actuará conforme a las reglas sentadas en los artículos anteriores”

Cafferata Nores, José. La Prueba en el Proceso Penal, p.134, Lexis Nexis, Bs. As, 2001.

“Se requiere que el individuo a identificar no pueda ser sometido personalmente al reconocimiento. Esto ocurrirá cuando se halle prófugo o se ignore su paradero o domicilio, o, habiendo sido localizado, no esté en condiciones de concurrir al lugar del acto. No basta la simple ausencia.”

Jurisprudencia

[CNCP, Cámara Nacional de Casación Penal, Sala I, “Griguol, Luciano F. y otros s/recurso de casación” causa 2033, 17 de febrero de 1999. \(Ver fallo completo\)](#)

“Es nulo el reconocimiento en el que se exhibió a la víctima fotografía de los imputados cuando éstos ya habían sido individualizados, pues más allá de que no se observó lo dispuesto por el art. 274 del C.P.P.N. (en cuanto a que en caso de reconocimiento por fotografías “se les presentarán éstas con otras semejantes de distintas personas al que debe efectuar el reconocimiento”), este medio de individualización es expresamente subsidiario de la rueda de personas para el supuesto en que la persona a reconocer no estuviere presente y no pudiese ser habida, caso contrario al de autos”

Cámara Nacional Criminal y Correccional, Sala I, “Lezcano, Ramón A”, 19/6/1997

“Deberá declararse la nulidad del reconocimiento fotográfico del imputado y revocar su procesamiento, pues se han violado derechos fundamentales de él, esto es, el control de un acto que era en sí irreproducible, arts. 167 y 168 C.P.P. Claramente dispone el art. 274, C.P.P., que el reconocimiento fotográfico sólo procede para los casos en que la persona a reconocer no estuviere presente o no pudiese ser habida”.

CNCC, Cámara Nacional Criminal y Correccional, Sala I, “Borgo, Jorge Oscar”, 16/10/2001

“Es nulo el reconocimiento fotográfico cuando existe la posibilidad de que los imputados fueran hallados, por cuanto formaban parte de una dependencia policial, pues esta medida probatoria sólo procede para los casos en que la persona a reconocer no se encuentre presente o no pueda ser habida (art. 270 CPP.). El carácter irreproducible del acto importa la vulneración del derecho de defensa”.

2) Técnica investigativa

Quienes lo conceptúan como una mera técnica investigativa, que puede utilizarse sin necesidad de verificar si el imputado pueda ser habido o no; e independientemente de cuál sea la modalidad para instrumentarlo (álbum de imputados; o rueda de fotos en la que se incluya la del imputado).

Doctrina

Cafferata Nores, José. La Prueba en el Proceso Penal, p.135, Lexis Nexis, BsAs, 2001.

“Como medida inicial de investigación, la autoridad policial puede mostrarles, a las víctimas o a los testigos de los hechos, fotografías extraídas de sus archivos, en las condiciones requeridas por el art. 274. Tal actividad es propia de la policía científica (art.184) y puede ser utilizada con mucho provecho para orientar la búsqueda del culpable. Privar a la policía de dicha atribución sería limitar su tarea más allá de lo tolerable, exponiéndola al riesgo de un fracaso institucional”

Washington Ávalos, Raúl, Derecho Procesal Penal, p.531, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 1993

*“**Identificación de una persona:** El reconocimiento fotográfico procede cuando es necesario identificar a una persona, es decir cuando se ignora de quién se trata en la investigación. A tal efecto, se mostrará un álbum de fotografías a la persona llamada a reconocer al imputado o a un tercero, y si la encuentra en aquél se orientará la investigación en torno de la persona identificada.”*

Jurisprudencia

CFLP, Cámara Federal La Plata, Sala III, Muso José y otros, 30/12/2003

“Respecto del planteo defensorista que cuestiona el reconocimiento por fotografía corresponde decir que no se encuentran obstáculos para que los jueces puedan valerse de estos recursos técnicos pues, de lo contrario no sería posible una correcta investigación.

Esta sala hace suyo el criterio adoptado por la Cámara Federal de San Martín en tanto “el reconocimiento del prevenido no sólo puede hacerse en ruedas de

personas, sino también por fotografías, cuya virtualidad probatoria no puede ponerse en duda, ya sea por resultar un medio técnico al cual la justicia penal recurre frecuentemente, desde que adquiere en muchos casos naturaleza de prueba testimonial, o porque asume carácter de grave presunción cuando el que reconoce fue testigo directo del hecho investigado. Tampoco resulta desprovisto de trascendencia probatoria cuando existen varios reconocimientos realizados, en cualquiera de las formas mencionadas, sobre una misma persona aunque verse su participación en hechos independientes, pero resultan vinculados por un similar "modus operandi", desde que su condición de prueba autónoma conlleva en su conjunto al proceso, elementos de juicios eficaces para la individualización del autor a consecuencia de un reiterado reconocimiento".

No compromete el valor formal del reconocimiento la circunstancia de que el testigo previamente hubiere visto una fotografía del reconocido. (Del voto del Dr. Barral al que adhiere la Dra. Herrera) C. Fed. San Martín, (Dres. Barral-Herrera), causa 278, "Vuotto, Luis E. y otros inf., art 172 en función del art. 174, inc. 5, del Código Penal" Sec. Penal - reg. 38 (Def.) rta. 26/2/1988 C. Fed. San Martín resolvió en idéntico sentido -individualización fotográfica previa- in re 672, "Taramelli, Juan R. y otro s/tenencia de arma de guerra", reg. 122 (Def.), rta. 14/12/1988.

CFSM, Cámara Federal de San Martín, Sala I, Sec. Penal nro.1, reg.5494, rta.21/12/01, causa 6418, inc de nulidad en causa Lazo, Ana María s/secuestro extorsivo.

"El ordenamiento ritual vigente establece un sistema legalista o de sancionabilidad expresa en materia de nulidades, reglamentándose un método orgánico que fija claramente en qué casos las irregularidades de los actos procesales deben acarrear tal sanción, debido a que la ineficacia de un acto sólo puede derivar de una amenaza expresa y categórica de la ley que lo disciplina, y no de una valoración judicial acerca de la importancia de las normas procesales. Lo expuesto, por cuanto las nulidades son remedios de excepción que ceden frente al principio de conservación fundado axiológicamente en la seguridad y la firmeza, de encumbrada significación en la labor jurisdiccional.

La circunstancia de que se hubiese optado por la realización de una rueda fotográfica pese a lo normado por el art. 274, 1ra. Parte del CPPN no conlleva la invalidez de tal diligencia, pues el incumplimiento del precepto citado no se encuentra taxativamente previsto con sanción de nulidad, a lo que se aduna la razonabilidad de la decisión del a quo a la luz de las disposiciones del art.79, inc. 2do, del CPPN en cuanto tutelan los derechos de la víctima, cuando personalmente constata el estado emocional en que se encontraba la víctima.

En cuanto a la exigencia de notificación previa, cabe señalar que si bien la actuación cuestionada es de aquellas que no pueden ser reproducidas, pues no se puede repetir otro reconocimiento fotográfico en idénticas condiciones, lo cierto es que no se trata de un acto definitivo, en tanto para servir de prueba en juicio puede ser aún mejorado procesalmente un reconocimiento en rueda, que pueda otorgar una eficacia convictiva distinta de la que arrojó el primer acto.

En caso contrario, carecería de sentido la previsión del art. 271 del ritual que exige que se interroge al sujeto para que diga si antes del acto de reconocimiento en rueda conoció o vio personalmente o en imagen a la persona de que se trata.

En consecuencia, la realización de la diligencia que aquí se impugna -aun sin previa notificación a la asistencia técnica- no puede considerarse inválida, como así tampoco, por las razones expuestas, valorada como irrazonable y violatoria de la defensa en juicio y del debido proceso.

La falta de consignación de determinados datos vinculados a las vistas fotográficas de las demás personas exhibidas y la alegada demora en la

incorporación de las imágenes al proceso tampoco acarrear la invalidez del acto.

Asimismo, aun considerando que tales aspectos importen falencias, no existe una amenaza expresa y categórica de la ley en ese sentido.

CFSM, Cámara Federal de San Martín, Sala I, Sec. Penal nro.1, 3291/04 incidente de nulidad planteado por el defensor de Hilda Gisela Galeano.

“En lo que respecta al reconocimiento fotográfico cuestionado por el recurrente, debe indicarse que la identificación practicada por los involucrados al prestar declaración en autos, no ofrece reparo alguno en tanto no se trató de un reconocimiento en estricto sentido sino que los declarantes se limitaron a señalar la imagen de aquellas personas que previamente habían mencionado e individualizado en sus exposiciones sin que se advierta que la diligencia fuese artificiosamente dirigida, siendo menester apuntar que -si por hipótesis se considerara un reconocimiento fotográfico- el incumplimiento de las pautas normadas en el art. 274 del rito, no se encuentra conminado con la grave sanción que se propugna.

En este orden de ideas, en una cuestión similar, la Cámara Nacional de Casación Penal señaló que cabe reparar en la distinta naturaleza de los cauces de identificación para concluir de ahí en la improcedencia de extender al fotográfico la exigencia de consulta de las normas relacionadas a la rueda de personas. Es que en puridad, deben diferenciarse los medios de investigación de los medios de prueba, entendidos aquellos como los que tienden a comprobar la realización de los hechos delictivos y averiguar la autoría de los mismos; y estos últimos como los únicos capaces de desvirtuar la presunción de inocencia. Inscripto el reconocimiento fotográfico en la primera de las categorías antedichas, no media obstáculo alguno para que se lo lleve a la práctica como potestad investigativa, porque la ineficacia de un acto solo puede derivar de una amenaza expresa y categórica de la ley que lo disciplina, y no de una valoración judicial acerca de la importancia de las formas procesales (1)

En cuanto al agravio centrado en la nulidad de los reconocimientos en rueda efectuados en el principal, tampoco habrá de ser atendido en la instancia, ya que la circunstancia de que los testigos hayan tomado vista previa de las fotografías agregadas al sumario, no empaña la validez de la diligencia, ni puede considerarse que la psiquis de los declarantes se haya visto influenciada por tal exhibición. De ser así carecería de sentido la previsión del legislador que exige que se interroge al sujeto "para que describa a la persona de que se trata y para que diga si antes de ese acto la ha conocido o visto personalmente o en imagen"(art. 271 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por lo demás, el Tribunal advierte que -mas allá de la falta de notificación a la defensa- durante el acto de individualización fueron preservadas todas las garantías inherentes a las condiciones personales que debían reunir los integrantes de la rueda, no advirtiéndose la presencia de vicios o defectos que pudieran comprometer su validez, toda vez que la imputada Eligió el lugar en el que ella quiso situarse y se dejó debida constancia de la semejanza física existente entre los que la integraban, sin que la imputada ni el resto de los que participaron en la diligencia hayan manifestado algún tipo de reparo.

En consecuencia, los actos que se pretenden impugnar -aun sin la previa notificación en que se agravia la defensa deben tenerse por válidos y razonables, no advirtiéndose ningún posible agravio a garantías superiores (art. 18 de la Constitución Nacional).”

CFSM, Cámara Federal de San Martín, Sala II, Sec. Penal nro.2, 825/04 “Almada Emanuel s/inf artículo 170CP” Interlocutorio 3415.

“Toca señalar que el ordenamiento procesal vigente en materia de nulidades establece un sistema legalista o de sanción expresa,

reglamentándose un método orgánico que fija claramente en que casos las irregularidades de los actos procesales deben acarrear tal sanción, debido a que "la ineficacia de un acto solo puede derivar de una amenaza expresa y categórica de la ley que lo disciplina, y no de una valoración judicial acerca de la importancia de las formas procesales" (CNCP, Sala III, c. 398, "GUARDIA, H.C. y otros s/recurso de casación", Rta. 15/9/95, Reg. 184 bis).

Analizado puntualmente el caso traído a estudio, el Tribunal comparte el temperamento adoptado por el "a quo", de suerte tal que el planteo nulificante habrá de ser rechazado.

En efecto, en relación al reconocimiento fotográfico, el Tribunal ha resuelto un planteo similar deducido por la defensa del coimputado, cuyos fundamentos se dan aquí por reproducidos.

Sin perjuicio de ello cabe indicar, que la realización de una rueda o el así llamado recorrido fotográfico pese a lo normado por el art. 274, primera parte, del rito no conlleva la invalidez de la diligencia, pues el eventual incumplimiento de tal precepto no se encuentra conminado con la sanción que se propugna, mas aun cuando la exhibición se llevo a cabo entre un gran numero de fotografías contenidas en el libro de "malvivientes". Y si bien la actuación impugnada ha devenido irreproducible, pues no se puede realizar otro reconocimiento fotográfico en idénticas condiciones, para servir de prueba en juicio puede ser mejorada mediante un reconocimiento en rueda, que puede otorgar una eficacia convictiva distinta de la que arroja el primer acto. Ello así, ya que en caso contrario, carecería de sentido la previsión que exige que se interroge al sujeto "para que describa a la persona de que se trata y para que diga si antes de ese acto lo ha conocido o visto personalmente o en imagen" (art. 271 del CPPN).

Por lo demás, en lo que toca a los reconocimientos en rueda de personas ordenados por el señor Agente Fiscal, el Tribunal advierte que fueron practicados en virtud de las amplias facultades conferidas por la ley 25.760, con las formalidades del caso y previamente notificados a la defensa, no advirtiéndose la presencia de vicios o defectos que pudieran comprometer su validez, toda vez que los imputados eligieron el lugar de la rueda en el que querían situarse, se dejó constancia de la semejanza física de sus integrantes y estando presente el letrado defensor en todos ellos, no le mereció reparo alguno el desarrollo de la diligencia, debiendo destacarse que la ley no exige paridad, sino solo semejanza entre los que la integran.

CFSM, Cámara Federal de San Martín, Sala II, Sec. Penal nro.2, 824/04 "Quiroz Eduardo y otros s/inf artículo 170CP" Interlocutorio 3414.

"Liminarmente toca señalar que el ordenamiento procesal vigente en materia de nulidades establece un sistema legalista o de sanción expresa, reglamentándose un método orgánico que fija claramente en que casos las irregularidades de los actos procesales deben acarrear tal sanción, debido a que "la ineficacia de un acto solo puede derivar de una amenaza expresa y categórica de la ley que lo disciplina, y no de una valoración judicial acerca de la importancia de las formas procesales" (CNCP, Sala III, c. N! 398, "GUARDIA, H.C. y otros s/recurso de casación", Rta. el 15/9/95, Reg. N! 184 bis).

Centrado el análisis en la temática que ha sido motivo de agravio, el Tribunal comprueba que los elementos de juicio colectados en el sumario abastecen de manera suficiente lo decidido en la instancia anterior.

En efecto, el imputado fue detenido y conducido a la dependencia preventiva en averiguación de antecedentes. Luego, por orden del señor Agente Fiscal, las víctimas tomaron vista de los álbumes fotográficos y de modus operandi en dicha sede policial (fotografías de malvivientes), en procura de individualizar a los autores del hecho, sin que advierta el Tribunal irregularidad alguna en la ejecución de la diligencia, porque el acto se realizó con distintas vistas fotográficas y la diversidad de retratos incluidos en el álbum

actuó "verse" como salvaguarda para evitar que la eventual identificación del sujeto fuese artificiosamente dirigida. Por lo demás, es menester apuntar que el eventual incumplimiento de las pautas normadas en el art. 274 del rito, no se encuentra taxativamente previsto con sanción de nulidad.

Por su parte, la Cámara Nacional de Casación Penal, señaló que cabe reparar en la distinta naturaleza de los cauces de identificación para concluir de ahí en la improcedencia de extender al fotográfico la exigencia de consulta de las normas relacionadas a la rueda de personas. Es que en puridad, deben diferenciarse los medios de investigación de los medios de prueba, entendidos aquellos como los que tienden a comprobar la realización de los hechos delictivos y averiguar la autoría de los mismos; y estos últimos como los únicos capaces de desvirtuar la presunción de inocencia. Inscripto el reconocimiento fotográfico en la primera de las categorías antedichas, no media obstáculo alguno para que lo lleve a la práctica el Ministerio Público Fiscal, como potestad investigativa, porque la ineficacia de un acto solo puede derivar de una amenaza expresa y categórica de la ley que lo disciplina, y no de una valoración judicial acerca de la importancia de las formas procesales (CNCP, Sala III, c. N! 398, "GUARDIA, H.C. y otros s/recurso de casación", Rta. El 15/9/95, Reg. N! 184 bis; y Sala III, c. N! 3368, "BLOISE, Rubén Darío s/recurso de casación", Rta. el 10/5/01, Reg. N! 4304).

En consecuencia, la diligencia que se pretende impugnar –aun sin previa notificación a la defensa- no puede considerarse inválida, ni valorada como irrazonable y violatoria de las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso”.

CNCC, Cámara Nacional Criminal y Correccional, Sala V. Lazo, Ricardo. 19/03/2001.

“La exhibición de un registro de fotos no reviste el carácter de reconocimiento fotográfico en los términos del art. 27 CPP. sino de una medida de prueba preliminar necesaria a los fines de encauzar una incipiente pesquisa, cuya producción por parte del fiscal es autorizada por el art. 2 ley 24946”

CNCC, Cámara Nacional Criminal y Correccional, Sala VI, 31/5/1990, Martínez Rodríguez.

“4) El reconocimiento por fotografías no está vedado formalmente y otorga mayor fuerza convictiva al reconocimiento. 5) No existe delegación de facultades instructoras por el hecho de que la policía confeccione identikits o exhiba legajos con fotografías, ya que ello es parte del repertorio de los recursos investigativos lícitos de que pueda valerse la policía en su función pesquisante. La autoridad policial actúa en esos casos haciendo uso de las atribuciones que le confiere el art. 184, inc. 5º C.P.M.P. 6) La jurisprudencia tiene sentado que "el reconocimiento fotográfico del autor no desdice norma procesal alguna, ya que el artículo se refiere al modo de procurar una prueba distinta". (Conf. C.N.Crim., Sala de Cámara, J. P. B. A. 32-5565). 7) "La previa identificación fotográfica policial no afecta el reconocimiento, si la rueda de personas se ha realizado con los requisitos legales, pues aquélla no está prohibida por el código de forma y da mayor fuerza de convicción al reconocimiento”

3) Declaración testimonial

Otra línea es la que lo concibe como un acto de naturaleza testimonial, de modo que resultaría irrelevante que la individualización se realice antes, de manera

coetánea o posterior a la declaración testimonial; o bien de que el reconociente haya observado fotografías de los imputados previamente.

Doctrina

Piombo, Horacio D., Jurisprudencia del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Lexis Nexis –Depalma, 2000.

*“Es doctrina de la Corte bonaerense que el **reconocimiento en rueda de personas** importa un acto de innegable naturaleza testimonial, y que constituye con la declaración del testigo un único elemento probatorio cuando ésta ha sido prestada por la misma persona (causas P 32480 del 9/11/84 y P 34045 del 4/3/86). Se trata de la imputación realizada por un testigo, simplemente concretada mediante el reconocimiento, por lo que debe valorarse conjuntamente (P 33084 del 19/2/85). En lo cronológico, tal individualización formal puede ser anterior, coetánea o posterior a la declaración testimonial, pero esto no le quita su vínculo esencial (P 34045 del 4/3/86), y además concretarse luego de que los sujetos activos del reconocimiento hayan observado fotografías de los reconocidos, dado que resultan elementos corroborantes de la prueba principal, que no es otra que la testimonial (P 32696 del 3/5/88 y P 38043 del 16/5/89). La valoración probatoria, en consecuencia, reposa sobre las mismas pautas que la testimonial en lo referente a su admisibilidad y mérito (P 37441 del 28/12/90).*

*5.7.2. Siguiendo la misma línea de pensamiento, el Tribunal de Casación Penal ha dicho que **la esencia del procedimiento de individualización en rueda de personas o de su sucedáneo, el reconocimiento por medio de fotografías**, consiste en la imputación de una persona a otra cuando la primera desconoce la identidad de la segunda y sólo puede identificarla por su fisonomía. La imputación corporizada en un reconocimiento no es, entonces, sino una parte de las afirmaciones que ese testigo arrima al proceso, integrando así su declaración. Consiguientemente, aun cuando el reconocimiento de personas sea diligencia que no puede ser renovada en las mismas condiciones en que se practicó, la persona que la hubiera producido bien puede ser interrogada con el objeto de explicar las características que tuvo y las formalidades que la rodearon para que el Tribunal se expida acerca de su valor convictivo; de ahí que, en rigor, no pueda considerarse irreproducible tal diligencia con miras al debate (sent. del 9/11/99 en causa 232, “González”).”*

Jurisprudencia

Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, Gauss Jorge L y otro, 12/07/1983

“El reconocimiento en rueda de personas constituye por su naturaleza y consecuencias una forma de testimoniar y, por ende, un elemento directo de prueba, por lo que no puede otorgársele valor indiciario”.

Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala I, Sequeira Pablo y otro, 23/3/2004

“En efecto, esta sede ha resuelto que el reconocimiento de personas es un medio de determinación de la actividad imputativa que escapa a los formalismos clásicos de la inserción exclusivamente judicial y también del axioma de que forzosamente debe operar independiente de toda otra figura o mecanismo probatorio, puntualizando, en primer lugar, que es el ministerio público y no el magistrado judicial quien debe realizarlos (sala 1ª, sent. del 18/10/2000 en causa 801, “Recurso fiscal en causa 2.041 del Departamento Judicial Necochea”) y, en segundo lugar, que su naturaleza jurídica lo hace parte integrativa de la declaración testimonial del sujeto reconociente (sala 1ª,

sent. del 9/11/1999 en causa 232, "González"; íd. del 18/10/2000 en causa 801, "Recurso fiscal en causa 2041 del Departamento Judicial Necochea"). De ahí que a partir del último de los parámetros apuntados, resulta inobjetable la individualización llevada a cabo por la testigo de referencia ut supra, tanto en sede instructoria como en el debate"

c) RECONOCIMIENTO EN JUICIO. Jurisprudencia. Doctrina

Durante la instancia de juicio el reconocimiento puede practicarse con las solemnidades estipuladas por el artículo 270 del CPPN, en el marco de una instrucción suplementaria; o bien, como un reconocimiento impropio, cuando el imputado haya sido individualizado espontáneamente por alguno de los testigos durante la audiencia pública.

En este último caso, por tratarse de un reconocimiento impropio, suele reconocérsele un valor probatorio menor.

Jurisprudencia

Tribunal Nacional Oral Criminal nro.1. (caso Strajman). Sibio, Diego G. y otros, 27/9/2004.

Coincidieron la querella y la Fiscalía (esta última con citas jurisprudenciales y la doctrinaria de Cafferata Nores) en cuanto a que el reconocimiento "impropio", tal sería el caso, ha sido admitido como regla en casos semejantes, sosteniendo que las normas invocadas por la defensa correspondían a la etapa sumarial y no eran aplicables al debate. También aludieron a que el acto había sido autorizado por el presidente y que las asistencias técnicas de los encartados no dedujeron entonces oposición, ni mucho menos nulidad, por lo que habría precluido la cuestión.

Por cierto que la resolución presidencial y hasta la del propio tribunal en pleno podría ser pasible de nulificación en caso de apartarse de las reglas esenciales del procedimiento. Aclarado este punto, cabe otorgar razón a las partes acusadoras en cuanto a que tal transgresión no se ha producido, máxime cuando es mínimo el disenso entre ellas y la defensa en lo atinente a la naturaleza del acto cumplido. Esto es, que el señalamiento efectuado durante la declaración no puede equipararse al que se produce luego de las formalidades invocadas en el planteo que aquí se analiza. En situaciones como esta, el testigo indica si a su juicio la persona presente es aquella mencionada en su relato o guarda semejanza, tal y como en el caso concreto Strajman lo hizo.

A los fallos aportados por el Ministerio Público Fiscal en abono de su tesis (en "Baraldini" intervino uno de los firmantes), cabe agregar entre varios otros los que trae D'Albora, bien que cuestionándolos ("Código.", ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999, p. 463), o los casos "Buzarquis" (C. Nac. Casación Penal, sala 2ª, c. 954, rta. 16/2/1997) y "Georgevich" (ídem, sala 1ª, c. 1800, rta. 6/4/1998). Hay, entonces, una corriente jurisprudencial sólida que entronca con la práctica seguida por esta sede en casos semejantes. Y los criterios vigentes sobre valoración probatoria -a los que se hará referencia en otro lugar- habilitan para efectuar este tipo de diligencias sin comprometer los principios ordenatorios del proceso penal.

Para que dicho compromiso no se produzca es menester reparar en que el reconocimiento impropio, por su propia naturaleza, solo excepcionalmente podrá tener la contundencia del efectuado de modo regular. En suma, el meollo de la cuestión pasa por la prudente apreciación de los elementos de juicio en la sentencia -como rezan de modo unánime los fallos citados- y no por la violación a reglas de procedimiento. Habrá, por ello, de rechazarse la articulación defensiva. (arts. 166 y concs. CPPN).

Sin embargo, recientemente la Corte Suprema ha negado validez a este tipo de reconocimiento impropio, cuando se acredite que existió la posibilidad concreta de llevarlo a cabo con las formalidades de rigor.

CSJN, Corte Suprema de Justicia de la Nación, Miguel Jorge A.D., 12/12/2006

6) *Que, en el sub lite, el recoocimiento fue practicado al margen de las formalidades exigidas por la legislación procesal dado que se ha omitido la realización de la correspondiente "rueda de personas", la cual fue reemplazada por los reconocimientos efectuados por los testigos Battaglia, Zamudio y Bazzano a partir de una aparición televisiva hecha por el imputado en un medio local, quienes, si bien declararon en una primera instancia que no podrían reconocer al autor de los disparos, luego ratificaron aquellas percepciones en ocasión del juicio oral. (...)*

8) *Que dicha práctica no resultó de la imposibilidad de proceder de otro modo pues el condenado revistió tempranamente la calidad de imputado y también había prestado declaración ante la instrucción, extremos que permitían su localización y posterior citación a efectos de llevar a cabo la medida de prueba en los términos previstos por la ley procesal local. A su vez -y más allá de que la omisión apuntada no puede cargarse sobre el imputado- adquiere sustancial relevancia el hecho de que el cuestionado reconocimiento impropio se ha erigido en la prueba por excelencia -o prácticamente exclusiva- para fundar la atribución de culpabilidad respecto de Jorge A. D. Miguel.*

9) *Que las exigencias incumplidas no revisten el carácter de meras formalidades sino que, desde la perspectiva del derecho de defensa, configuran requisitos estrechamente ligados a la seguridad de la prueba de reconocimiento, toda vez que tanto la rueda de personas como el interrogatorio previo a los testigos que hayan de practicarlo constituyen verdaderas válvulas de garantía que operan en favor de la exactitud, seriedad y fidelidad del acto en la medida en que tienden a disminuir las posibilidades de error a fin de resguardar la sinceridad de la identificación".*

Doctrina

Palacio, Lino, La prueba en el proceso penal, Lexis Nexis-Abeledo Perrot, 2000

"a) Durante el juicio el reconocimiento de personas puede llevarse a cabo por conducto de la instrucción suplementaria frente al caso de que se hubiese omitido en la etapa anterior, o fuese imposible cumplirlo en la audiencia (CPPN, art. 357).

b) Si bien durante el debate rigen las reglas establecidas respecto de la instrucción en cuanto sean aplicables (CPPN, art. 382, párr. 2º), tal posibilidad se halla descartada respecto del reconocimiento del imputado si se tiene en cuenta que, a causa de la publicidad que gobierna el desarrollo de esa etapa procesal, el imputado ya ha sido individualizado por todos los presentes en la audiencia.

En el caso de que la identificación del imputado presente en la sala de audiencia se realice por la manifestación espontánea de un testigo, aquélla no configura, en rigor, un verdadero reconocimiento, aunque dicha manifestación puede ser valorada por el tribunal conforme a las reglas de la sana crítica.

d) RECONOCIMIENTO POR VOZ. Jurisprudencia

Los **peritajes** que realizan la División Scopometría de la Policía Federal Argentina y la División Fónica de Gendarmería Nacional para establecer la

correspondencia o no de las voces de los autores registradas durante el momento del hecho con la de quien se considere imputado; han sido recibidas y valoradas como prueba de cargo en los casos de secuestros extorsivos.

De manera similar, se le ha reconocido valor probatorio a la alternativa del **reconocimiento de voz**.

En este último caso resulta aconsejable cumplir con las formalidades que prevé la figura genérica del artículo 270 del CPP (con la particularidad de que para la “rueda de voces” generalmente se utiliza un cuerpo o plana de voz correspondiente al imputado, y otras grabadas por testigos, en lo que se les hace repetir generalmente las mismas frases, a fin de cumplir con el requisito de “**condiciones semejantes**” que exige el Código en materia de reconocimientos).

Jurisprudencia

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Pampa, sentencia nro.18/2008, 10/11/2008

“Que el señor Juez ordenó la realización de una prueba pericial denominada “plana de voz” a los efectos de individualizar por las personas que escucharon la voz del autor del secuestro, a cargo de la Gendarmería Nacional, Dirección de Policía Científica, la cual consta a fs.1031/1031vta. y 1046, y en la que se efectuaron tres sesiones de 18, 24 y 16 minutos, con distintas metodología de trabajo, con la participación de Daniel Horacio CÓCARO RETAMAR, dejando constancia que dichos registros de voz fueron grabados posteriormente en un disco compacto, cuyas características surgen del acta respectiva. También que el nombrado se negó a efectuar las repeticiones de las frases que obran en las declaraciones testimoniales, por lo cual esa sesión no pudo realizarse. Que en definitiva y para el posterior reconocimiento de voz se establecieron cinco planas de voz, incluida la del imputado.

Que la correspondiente al acusado se ubicó como plana de voz nºI, la que se registro en un disco compacto CD-R identificado con código y sellado, rubricado y en sobre cerrado. Las planas número II, III, IV y V pertenecen al personal de Gendarmería, realizadas en la misma forma. De acuerdo al informe técnico de fs.1058/1059vta. y las constancias judiciales de fs.1046 se reservaron en Secretaría tales evidencias, las que serían posteriormente abiertas una vez realizados los respectivos reconocimientos de voces. Que sin perjuicio de volver sobre el tema, las diligencias realizadas estuvieron a cargo de las personas que escucharon los mensajes del autor del hecho que se analiza, y de acuerdo a las constancias de fs.1053 y fs.1057, tanto Raúl Marcelo Vidoret como María Rosa Gauna, identifican con precisión la plana de voz nºI. Con dichos actos el señor Juez Federal procedió en legal forma a abrir el sobre cerrado y reservado en presencia de todos los intervinientes del acto y a identificar al autor de la plana de voz nºI, resultando ser el acusado en estos autos.---

Tribunal Nacional Oral Criminal nro.1. (caso Strajman). Sibio, Diego G. y otros, 27/9/2004.

“En suma, sin necesidad de abundar en precisiones técnicas cabe tener por demostrada la autoría por parte de Adrián G. Sommaruga de cuatro de las llamadas efectuadas por los secuestradores a la familia Strajman. Y esa evidencia se ha logrado a través de varias vías diferentes que coinciden, puesto que mientras los expertos de la Gendarmería Nacional utilizan un método de reconocimiento del hablante fundado en el análisis estadístico de las frecuencias que componen la señal vocal, los de la P.F.A. -como se vio- emplean el que resulta de la confluencia de datos auditivos con espectrográficos y éstos, separada y conjuntamente, condujeron a similares determinaciones”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de San Martín. Reg. Sent. N° 959, Causa N° 1733, Año 2006 “Liendro, Iotti”

“La coautoría penalmente responsable de Peralta en este hecho apareció acreditada a partir del reconocimiento realizado a su respecto por la víctima Marta Alicia Muñiz, obrante a fs. 1411 y recreada en el debate durante su testimonio. Si bien no fue categórica su imputación sí resultó firme la que hizo al escuchar la voz que se vinculaba a las llamadas extorsivas realizadas en el secuestro de Iotti, también juzgado en este debate.

Igual contundente fue en la audiencia Juan José Canda, quien también vinculó la voz que escuchó en la grabación, con el que actuaba de cabecilla en el hecho que protagonizó

Y esa voz, escuchada en este juicio no es otra que la de Martín Diego Peralta, la que por su particular timbre y vocabulario, los miembros del Tribunal relacionamos con él, al haberlo conocido tanto en el transcurso del debate, como en diligencias previas, como por ejemplo lo fueron las entrevistas personales por problemas de alojamiento, etc.-“ (...) “ Además Liendro lo indica como uno de los autores del hecho en su indagatoria ya citada y Ale reconoce la voz al escuchar la grabación del caso Iotti como la del “gordo”, lo que se condice con lo ya dicho en cuanto a que esa voz pertenece claramente a Martín Peralta. En definitiva, la prueba de cargo a su respecto es categórica.-“

e) NOTIFICACIÓN A LA DEFENSA

Se discute **la obligatoriedad de notificar a la defensa**, quienes se pronuncian en este sentido, se basan en que el reconocimiento se trataría de un acto definitivo e irreproducible (1), sin embargo, existe otra posición que considera prescindible la presencia del abogado defensor, en tanto sostienen que la persona señalada recién adquiriría el carácter de imputada una vez reconocida (2)

1) Obligatoriedad de notificar a la defensa

Al ser concebido como un acto definitivo e irreproducible se interpreta como obligatoria la notificación previa a la defensa.

Doctrina

Cafferata Nores, José. La Prueba en el Proceso Penal, p.137, Lexis Nexis, BsAs, 2001.

“Antes de practicar la medida deberán ser notificados el fiscal y los defensores del imputado y de las partes, bajo pena de nulidad, a fin de que puedan asistir (arts. 200 y 201), salvo el caso de urgencia absoluta.

Se garantiza así, por una parte, el directo control de ellos sobre el acto, ya que podrán, durante su desarrollo, hacer las preguntas y observaciones que estimen convenientes, y pedir que se haga constar cualquier irregularidad. Consecuentemente, se prohíbe en forma expresa su realización en secreto (art. 204).

Palacio, Lino, La prueba en el proceso penal, Lexis Nexis-Abeledo Perrot, 2000

“Interesa asimismo determinar si el acto de reconocimiento debe o no ser considerado un acto definitivo e irreproducible.

La mayor parte de la doctrina se orienta en el primer sentido con fundamento en la reflexión de que el juicio expresado por el reconociente, sea positivo o negativo, constituye una experiencia psicológica única que obsta a su renovación en las mismas condiciones. La tesis contraria hace hincapié en la posibilidad material de la repetición del reconocimiento y sostiene que la

renovación del acto sólo tiene incidencia en la valoración de su eficacia convictiva.

Si bien ambas posturas parten, como se advierte, de diversos puntos de vista, y la segunda, aparte de contar con apoyo en una interpretación literal del art. 200 del CPPN, tiene sustento en la realidad, la primera exhibe mayor fuerza persuasiva desde la óptica de la trascendencia del acto y de la adecuada preservación del derecho de defensa de las partes.

La jurisprudencia, en general, se ha inclinado hacia esta última conclusión, pronunciándose en consecuencia por la invalidez del acto cuando se ha omitido, con carácter previo a su realización, la notificación a la defensa y a las demás partes, quienes, durante el desarrollo del reconocimiento, se hallan facultadas para formular las observaciones, indicaciones y demás instancias que hagan al resguardo de sus derechos.

Jurisprudencia

CSJN, Corte Suprema de Justicia de la Nación. Núñez, Ricardo. 16/11/2004

“Que la situación antes descripta requería el máximo celo en el ejercicio de la defensa en juicio tanto en la realización como en el control de la prueba basada en un informe médico, declaraciones testificales, un reconocimiento en rueda de personas y un careo, al no haberse individualizado ni secuestrado el arma de fuego, ni siquiera el proyectil, que produjo la lesión de la víctima, negar Núñez su presencia en el lugar de los hechos y no ser reconocido por la víctima.

Pese a lo cual, una de las medidas con mayor peso probatorio al momento de fundar la responsabilidad penal de Núñez -el reconocimiento en rueda de personas que la testigo Lidia E. Lazcano efectuó del imputado-, que había sido solicitada oportunamente por la defensa (fs. 48), fue notificada a esta última con posterioridad a haberse realizado el acto (fs. 119, 125 y 126 vta.). (...)

Por ello, se declara la nulidad de todo lo actuado a partir del recurso de casación in forma pauperis de fs. 351/357 de los autos principales, que deberá ser resuelto después de que Ricardo A. Núñez haya recibido una efectiva y sustancial asistencia letrada de parte de su defensor”.

CNCC, Cámara Nacional Criminal y Correccional, Sala I, 25/4/1995. Bustos, José y otros.

“Deviene nulo el reconocimiento fotográfico efectuado por un testigo, sin los requisitos que se exigen para un reconocimiento judicial, previa notificación y control de las partes, ello es así en razón de no haber existido ningún motivo de urgencia que llevara al reconocimiento por medio de fotos -perfectamente legal, cuando no se puede realizar con personas- ni constancia alguna en autos de que haya habido impedimento para ello”.

CNCCF, Cámara Nacional Criminal y Correccional Federal, Sala II, De Jesús Guillermo y otros, 9/8/2005.

“Por “imputado” debe entenderse a toda persona sospechada de criminalidad en cualquier acto inicial de procedimiento, sin necesidad de que el juez de instrucción formule declaración o emita orden alguna en su contra, detentando tal carácter quien fue citado a reconocimiento en rueda de personas para que quienes fueron víctimas del ilícito, lo señalen o no como perpetrador de él”.

b) No necesidad de la notificación previa a la defensa

Sin embargo, existe otro criterio que concibe que la persona adquiere recién el carácter de imputada una vez que es reconocida; de modo que hasta ese momento, no resultaría necesaria la presencia ni la notificación previa al defensor.

Doctrina

D'Albora, Francisco J. Código Procesal Penal de la Nación, Lexis Nexis, Buenos Aires, VII edición, 2005. Lexis N° 1301/003552

“Empero, mucho antes de que se produzcan aquellas medidas cautelares claramente indicativas de que se soporta una persecución penal, la calidad de imputado puede anticiparse al resultar señalado como partícipe de un hecho delictuoso a través de cualquiera de los actos procesales cumplidos durante la etapa instructoria (por ejemplo atribución de responsabilidad por parte de un testigo, art. 239 ; resultar señalado en un reconocimiento, art. 270 ; peritaje que apunte el endilgamiento de responsabilidad, art. 253 ; etc.). Se descuenta -ver introducción a este capítulo- la resolución judicial inmediata oficiosa o requerida, que establezca su legitimación pasiva”.

Jurisprudencia

CNCP, Cámara Nacional Casación Penal, Sala III, Guardia Hugo, 15/9/1995, JA 1997-II-498 (ver fallo completo).

“No es necesaria la presencia del abogado defensor en el reconocimiento fotográfico realizado en sede policial de un imputado que aún no ha sido detenido”.

CNCP, Cámara Nacional Casación Penal, Sala IV, registro 4605.4, Rosales Jorge Fabián y otro s/recurso casación, 11/02/03 (ver fallo completo).

“El reconocimiento fotográfico previsto por el art. 261 del C.P.P. de la Pcia. de Buenos Aires es una identificación facultativa y no obligatoria por parte del juez; por lo tanto, cuando éste proceda a una identificación en la que no concurren todos los elementos indicados, hay que considerar que no se ha procedido a una ‘identificación’ verdadera y propia, quedando así inhibido a cualquiera exigir la observancia de las normas relativas a las identificaciones el excepcionar la inobservancia de ellas. De ese concepto se deduce que tal diligencia llevada a cabo no es estrictamente un medio de prueba, sino un acto introductorio informativo. Tratándose entonces de actuaciones meramente investigativas, realizadas, pese a la aseveración defensiva formulada en contrario, en un estadio previo a efectuar imputación alguna, y que en puridad no resultaban bajo ningún aspecto equiparables a las diligencias procesales que tanto el art. 274 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, como el art. 200 del Código ritual de la Nación, caracterizan como definitivas e irreproducibles, otorgándoles a las partes el derecho de asistir a su realización, bajo pena de nulidad; mal pueden invocarse derechos en favor de la defensa, por cuanto, hasta ese momento el imputado no había sido identificado y menos aún aprehendido, resultando inocuo pretender la presencia del “abogado defensor”, habida cuenta de que su asistido no era todavía alguna de las partes esenciales del proceso. (Voto de la Dra. Berraz de Vidal).

CFLP, Cámara Federal La Plata, Sala II, expediente 15.603, Chazarreta Rodolfo René y otro, 6/06/95.

“El reconocimiento en rueda de personas está encaminado a identificar al presunto autor de un delito. La calidad de imputado se adquiere luego de ser señalado; antes de ello no existe vinculación al proceso como parte, no se está legitimado. En el caso, el derecho a la asistencia letrada no ha sido vulnerado, pues cobró plena vigencia después de la ineludible legitimación pasiva que se produjo a partir del pertinente reconocimiento por parte del denunciante.

CFSM, Cámara Federal de San Martín, Sala I, Sec. Penal nro.1, 3291/04 incidente de nulidad planteado por el defensor de Hilda Gisela Galeano.

“Por lo demás, el Tribunal advierte que -mas allá de la falta de notificación a la defensa- durante el acto de individualización fueron preservadas todas las garantías inherentes a las condiciones personales que debían reunir los integrantes de la rueda, no advirtiéndose la presencia de vicios o defectos que pudieran comprometer su validez, toda vez que la imputada Eligió el lugar en el que ella quiso situarse y se dejó debida constancia de la semejanza física existente entre los que la integraban, sin que la imputada ni el resto de los que participaron en la diligencia hayan manifestado algún tipo de reparo.

En consecuencia, los actos que se pretenden impugnar -aun sin la previa notificación en que se agravia la defensa deben tenerse por válidos y razonables, no advirtiéndose ningún posible agravio a garantías superiores (art. 18 de la Constitución Nacional).”